CONSTANCIA. Señor Juez, le informó que en comunicación con el Accionante en el número celular 3004025791, recepciona llamada Abogado EFRAIN PARDO BERNAL, quien indica que, si bien se dio respuesta al derecho de petición presentado por el Accionante ante Claro, la información no ha sido actualizada, tal como lo indicó el Accionante en el escrito de tutela. Peticiona le sean remitidas las respuestas allegadas en la acción de tutela, se informa que las respuestas serán remitidas con la notificación de la Sentencia que el Despacho profiera en el presente asunto. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JORGE ELIECER VELA DIMATE
ACCIONADO	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
VINCULADOS	FENALCO- PROCREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA. - DACACREDITO TRANSUNION- CIFIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**050014003014 2021 01205 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.287
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de habeas data y debido proceso
DECISIÓN	Deniega improcedencia por subsidiariedad

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JORGE ELIECER VELA DIMATE** en causa propia contra **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y principio de legalidad.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Refiere el Accionante radicación del derecho de petición el 18 de octubre de 2021, mediante el que solicitó a la Accionada información respecto de la comunicación previa antes del reporte negativo a las centrales de riesgo de la obligación que tiene con la entidad, con respuesta parcial inicialmente y con respuesta favorable a lo peticionado el 9 de noviembre de 2021, mediante la cual le fue informado la actualización como pago voluntario de la obligación, sin que a la fecha de presentación de la acción de amparo haya sido actualizada la información ante las centrales operadoras de la información.

Fundado en lo expuesto, el Accionante peticiona le sea ordenado a la Accionada que efectivice la eliminación inmediata de los reportes negativos y allegue cumplimiento de ello ante el Despacho.

En el acápite de competencia el Accionante señala como vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, intimidad, habeas data, derecho a la igualdad, al derecho de petición, debido proceso y demás que motivan la acción de amparo.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 11 de noviembre hogaño, se dispuso la vinculación de las centrales de riesgo toda vez que podían ser sujetos de obligaciones en el presente trámite, se surtió traslado a efectos de que se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo.

1.3. De la Contestación

1.3.1. TRANSUNION, oportunamente refiere no ser parte de la relación contractual existente entre Accionante y Accionada, a más de no ser el responsable del dato que le es reportado, indica inexistencia de dato negativo a 12 de noviembre hogaño en el reporte censurado por el Accionante y anexa constancia de lo dicho, expresa que en calidad de operador no le es permitido modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que así lo requiera la fuente del reporte, afirma no ser la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, máxime cuando la acción no se direccionó ante la entidad.

Acto seguido reseña lo concerniente a el rol de TRANSUNION como operador de datos, que recepciona, administra y pone en conocimiento de los usuarios los datos que le sean reportados por los sectores financieros y en tal sentido independiente de las fuentes que reportan dicha información.

Concluye respecto de la imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho del Accionante por lo que no es posible que se emita orden en contra de la entidad, por lo que ha de ser exonerada y desvinculada de la acción y de ser el caso la orden refiera modificación de los datos, esta debe darse a la fuente de la información por ser la competente para el efecto.

1.3.2. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA oportunamente afirma que respecto de la cédula de ciudadanía 11259635 en la base de datos de PROCRÉDITO en la fecha de 12 de noviembre hogaño no posee información crediticia, adjunta prueba de lo dicho, a más de informar que CLARO SOLUCIONES MOVILES no es afiliada o usuaria de FENALCO ANTIOQUIA y en tal sentido no puede realizar reporte alguno a dicha entidad.

En tal sentido señala que toda vez que no le constan los hechos objeto de amparo, se abstienen de pronunciarse frente a los mismos, para pasar a exponer lo concerniente al servicio de PROCRÉDITO, no obstante, FENALCO asume la acción como queja o reclamo, para darle trámite como solicitud presentada por la ciudadanía y procede a explicitar el procedimiento que se surte ante dichas solicitudes.

Acto seguido, soporta jurídicamente lo respectivo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, para soportar que no se ha presentado solicitud alguna ante FENALCO ANTIOQUIA que verse con lo señalado en la acción constitucional, argumentos en los que fundamenta la solicitud de declarar improcedente la acción respecto de FENALCO ANTIOQUIA "PROCRÉDITO" ante la inexistencia de vulneración en los derechos fundamentales del Accionante por parte de la Entidad.

1.3.4. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) Se pronuncia de manera extemporánea y refiere vínculo con el Accionante en razón al producto,

N° CELULAR O CUENTA	3125405834
N° OBLIGACION o CONTRATO °	1.00381859
FECHA ACTIVACIÓN	02/10/2010
FECHA DESACTIVACIÓN	30/06/2012
MODALIDAD O SERVICIO	POSPAGO
PLAN o PAQUETE	Plan Internet Universitario Prom

SALDO LÍNEA	$ 0.0
DIRECCIÓN	CL. 44 D SUR Nro. 72 A - 42
CIUDAD	BOGOTA/CUNDINAMARCA
SE APLICA AJUSTE	N/A
NUEVO SALDO	$ 0.0
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATACREDITO ANTES	PAGO VOL PAGO TOTAL SIN HISTÓRICO DE MORA
DATACREDITO DESPUÉS	PAGO VOL PAGO TOTAL SIN HISTÓRICO DE MORA

A más de reseñar el histórico de comunicaciones con el Accionante respecto de la obligación adquirida en octubre 2 de 2011, con mora en pago desde marzo de

2012, y valor cancelado en enero de 2021, inserta facturación, imagen de consulta ante las centrales de riesgo, comunicación de abril de 2012 en la que se indica sobre el reporte negativo de no procederse con el pago del saldo pendiente del Accionante con la Accionada.

Refiere como actualizadas las obligaciones o cuentas del Accionante ante las centrales de riesgo por parte de la empresa prestadora del servicio a conformidad con el pago realizado y lo regulado en la Ley 1266 de 2008, momento desde el cual es competencia de las centrales de riesgo, quienes aplican los tiempos de caducidad correspondientes en los datos históricos que reposan en sus bases de datos y por tanto es un asunto que escapa al control de COMCEL S.A., sin que se presente injerencia de la empresa prestadora del servicio en la sanción que las centrales de riesgos registren de conformidad con los reportes que les son remitidos en relación a las obligaciones o cuentas y la relación de pagos realizados por los clientes, para lo cual, las centrales de riesgo a la hora de imponer la sanción tienen en cuenta dichos reportes, a más de la fecha de realización del pago de la obligación que se encuentre pendiente.

En cita del artículo 13 de la nueva ley habeas data, expone que el tiempo de permanencia es de 4 años a partir de que se computa el último pago.

Afirma que, conforme a la gestión realizada por la tutela, "*…en cuanto a las obligaciones No1.00381859, no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta a nombre del señor(a) JORGE ELIECER VELA DIMATE, identificado con cédula de ciudadanía número 11259635, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto registra pago voluntario pago total sin histórico de mora.*"

Concluye sobre la improcedencia de la tutela toda vez que no existe vulneración en los derechos fundamentales del Accionante por parte de COMCEL S.A., la entidad realizó el reporte de la obligación ante las centrales de riesgo, como es su obligación legal, informando pago voluntario pago total sin histórico de mora.

A más de dar por satisfecha la petición elevada el 18 de octubre de 2021 por el Accionante directamente ante la Accionada, respuesta emitida el 9 de noviembre de 2021 y remitida a la dirección electrónica ASESORESPYO@GMAIL.COM, argumento con el que señala no se configuran los requisitos para la prosperidad de la acción, por ser de índole residual, a más de considerar que es el ciudadano con su proceder quien va constituyendo el historial crediticio, en tanto, que los prestadores de los servicios financieros realizan los respectivos reportes en relación a los comportamientos de pago de sus usuarios. Al Dicho del Accionado el reporte realizado frente al Accionante es veraz y actual, conforme con el comportamiento de pago del Accionante y en virtud de ello el proceder de COMCEL es acorde a la ley.

Pasa a exponer normativa y jurisprudencia que consagran el debido proceso y el principio de legalidad, para señalar que COMCEL ha posibilitado al Actor los medios a efectos de que eleve las reclamaciones que a bien tenga y ha dado respuesta a las que le han sido presentadas, por lo que no se configura la violación al debido proceso, sin pronunciamiento respecto del principio de legalidad, no obstante, se pronuncia frente al derecho de petición para exponer que no se presenta vulneración en dicho derecho, toda vez que se emitió respuesta de manera oportuna, por lo que peticiona cesar con la acción, en razón a la satisfacción de lo peticionado, incluso con antelación a la presente acción.

Concluye que no ha vulnerado los derechos aducidos por el Actor, señala la imposibilidad de generar modificación sobre el reporte que presenta respecto del Accionante ante el registro de pago voluntario pago total sin histórico de mora.

1.3.5. EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO extemporáneamente, previa síntesis de los hechos objeto de amparo, afirma que, analizado el caso expuesto por el Accionante,

> "*…**El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.***
>
> *La historia de crédito del accionante, expedida el 18 de noviembre de 2021, reporta la siguiente información:*

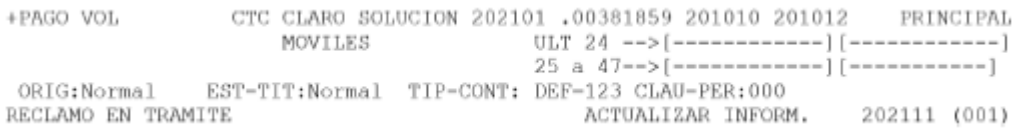

> *Según la información reportada en la historia de crédito, el accionante no registra ningún dato negativo con la obligación No. .**00381859** adquirida con **CLARO SOLUCIONES MÓVILES***
>
> *Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante."*

Pasa a exponer que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificarla ante los operadores como lo establece la Ley Estatutaria de Hábeas Data, para soportar la improcedencia de la acción frente a dicha entidad, por no ser a quien le compete solicitar al titular la autorización, máxime cuando DATACRÉDITO no tiene relación directa con el titular y no le ha prestado servicios financieros o comerciales a este, a más de ser responsabilidad de las fuentes de información comunicar de forma previa a los

titulares sobre el registro negativo, no obstante, esta presta a realizar la modificación que corresponda siempre que la fuente así lo indique.

Refiere como cierto registro de dato que corresponde a una situación de impago de una obligación con la Accionada, frente a la que el Accionante se encuentra inconforme por cuanto alega no le fue comunicado de manera previa el registro de esta información, omisión que indica no es responsabilidad de DATACRÉDITO sino de la fuente que reporta el registro, por tal razón EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene como absolver lo solicitado por el Accionante, por ser la fuente de la información quien hace el reporte y la solicitud de modificación del mismo, a más de la comunicación previa al titular del reporte para efectos del registro negativo.

Fundado en sus argumentos, peticiona se deniegue la acción por cuanto el historial de crédito del actor no contiene "…*ningún dato negativo con la obligación No. **.00381859** con **CLARO SOLOCIONES MÓVILES** que justifique su reclamo.*", a más de solicitar la desvinculación del trámite por no ser la llamada contar con autorización del titular, por tanto, a satisfacer sus inquietudes, por ser la fuente quien debe realizarlo, así como la comunicación previa ante un reporte de datos de índole negativo, a más de no tener compromiso en lo que versa a relaciones financieras o comerciales con los usuarios, menos aún emitir respuesta a las peticiones radicadas ante la fuente de información.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo

37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la Accionada **SOLUCIONES MÓVILES CLARO** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de hábeas data y debido proceso invocados por **JORGE ELIECER VELA DIMATE**, al realizar reporte negativo de obligación que lo vincula con el Actor sin efectivizar la comunicación previa que legalmente está obligado a realizar y si es procedente ordenar a las Accionada y Vinculadas proceder con la modificación del registro negativo o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados o la improcedencia de la acción por criterio hecho superado o subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De

manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

> *"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."1*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas
2 Corte Constitucional, Sentencia T-356/2018, MP.

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. Tutela contra particulares para la protección del habeas data. – En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al Hábeas Data, la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 fijó como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En igual sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"…Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida…"*

2.6. Las garantías constitucionales al buen nombre y al hábeas data tienen un carácter autónomo

Así lo contempla el artículo 15 de la Constitución Política, *"…Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer,*

actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas…"

Como garantía constitucional se erige entonces el derecho al hábeas data, como el derecho de las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La Corte Constitucional en la Sentencia T-176 de 1995 estableció como criterios para determinar su afectación, *"…el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo."*

Y en la sentencia T-814 de 2002, la misma corporación indicó sobre el hábeas data y los limitantes de la información que reposa en los bancos de datos,

> *"…El habeas data es un derecho fundamental y un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros derechos que revisten el mismo carácter, tales como la intimidad, la honra y el buen nombre.*
> *Uno de los espacios en los que más se ha debatido el alcance de esos derechos es el de la actividad crediticia. Ello es entendible pues el comportamiento de una persona en ese campo no sólo le interesa a ella sino también a sus acreedores actuales o futuros, al sistema financiero y a las personas que han confiado a éste sus recursos.*
>
> *Ha precisado esta Corporación que las entidades financieras tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus usuarios, "ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, como expresamente lo señala el artículo 335 de la Constitución Política.*
>
> *De allí que sean comprensibles los intereses que se hallan en juego cuando se procura la protección de los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data en la actividad financiera, pues en tanto que al deudor moroso le interesa*

que con la divulgación de su comportamiento crediticio no se vulneren sus derechos, al sector financiero le importa precisamente que ese comportamiento se conozca para disminuir el riesgo implícito en su actividad y para continuar y para continuar generando la confianza que sustenta ese sector económico.

Desde que esta Corporación unificó su jurisprudencia sobre el habeas data, se precisó que: (i) el núcleo esencial de ese derecho fundamental está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, fundamentalmente económica; (ii) que el comprendía el derecho de la persona a conocer las informaciones a ella referidas, a actualizarlas y a rectificar aquellas que no correspondan a la verdad y (iii) la existencia del derecho a la caducidad del dato negativo.

Así las cosas, el suministro de datos a las centrales de información y el reporte de los deudores morosos debe contar con la previa autorización de la persona, tanto el suministro como el reporte, si son veraces y completos, no limitan ilegítimamente el derecho a la intimidad, ni el derecho al buen nombre, ni la libertad que a esa persona le asiste para desenvolverse en sus relaciones económicas. Aquélla debe ser enterada del suministro y del reporte de esa información, puede pedir su rectificación cuando sea incompleta o no corresponda a la verdad y tiene derecho a que tal información se mantenga en los bancos de datos únicamente por un tiempo razonable. Esto último, en el entendido que el buen comportamiento de los últimos años conduce a la reconsideración de su mala conducta crediticia pasada…"

2.7. Requisito de subsidiariedad de procedencia de la Acción de Tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en multiplicidad de pronunciamientos y en desarrollo del artículo 86 ha fijado las reglas sobre el requisito de subsidariedad2, señalando que,

"…la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[10]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

12.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.
13.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo[11].

14.- Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

15.- En síntesis, el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales.

2.8. Del debido proceso en las actuaciones administrativas

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

> *"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"*

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto objeto de examen, **JORGE ELIECER VELA DIMATE** por considerar que le viene siendo conculcados sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, a más de los derechos al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, intimidad, derecho a la igualdad, al derecho de petición, debido proceso y demás que motivan la acción de amparo, al no actualizar la información negativa respecto de su comportamiento en lo que versa a la obligación No.***1859, luego de resolver a favor del Accionante lo peticionado al debido proceso impartido al momento de realizar el reporte negativo ante las entidades operadoras de las bases de datos, sin que a la fecha de presentación de la Acción de amparo se haya efectivizado dicha actualización.

Se encuentra acreditado la radicación del derecho de petición el 18 de octubre de 2021 hogaño, y con la afirmación del Accionante en el escrito de la acción constitucional en lo concerniente a que lo peticionado le fue resuelto de manera favorable, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya sido

actualizada la información reportada ante las centrales de riesgo, no obstante lo afirmado, no se acreditó con los anexos de la acción de amparo que tal aseveración obedeciera a la realidad.

A más de ello, en lo que versa a las respuestas allegadas tanto por la Accionada SOLUCIONES MÓVILES CLARO como por las Vinculadas TRANSUNION-CIFIN, FENALCO, DATACREDITO, se afirma la inexistencia de reporte negativo respecto de la obligación ***1859 que el Accionante tiene con SOLUCIONES MÓVILES CLARO, obligación del que este último señala no ser posible modificar información reportada en tanto que el reporte realizado obedece a la realidad, *"…en cuanto a las obligaciones No1.00381859, no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta a nombre del señor(a) JORGE ELIECER VELA DIMATE, identificado con cédula de ciudadanía número 11259635, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto registra pago voluntario pago total sin histórico de mora."*

De otro lado, en lo que respecta a la vulneración al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, intimidad, derecho a la igualdad, al derecho de petición, debido proceso y demás que motivan la acción de amparo, el Accionante no expone dentro del escrito de acción de amparo los argumentos con los que considera le han sido vulnerados tales derecho, y si bien esboza normas y jurisprudencia en el derecho de petición elevado ante SOLUCIONES MÓVILES CLARO, más allá de ello no lo logra acreditar las afecciones reales en tales derechos, o mínimamente la existencia del reporte negativo o del perjuicio irremediable que haya de ser salvaguardado mediante el amparo constitucional.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la vulneración de los derechos fundamentales del Accionante, primigeniamente del

hábeas data y consecuentemente del buen nombre, la dignidad humana, la honra, intimidad, derecho a la igualdad, derecho de petición, debido proceso y demás que motivan la acción de amparo, menos aún se avizora lesividad al principio de legalidad, máxime cuando ha debido valorarse por esta instancia ante la ausencia de argumentos que posibilitaran evidenciar tal agravio a dicho principio.

El Accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que solo pueda ser protegido de manera expedita a través del mecanismo subsidiario contemplado por la Constitución Política para conjurar de manera inmediata daños irreparables, pues si bien dentro del trámite de tutela se acredita un reporte conforme con la obligación ***1859, este no es negativo, o por lo menos no el que se acredita ante esta instancia.

Así entonces, no se vislumbran criterios que le permitan a este funcionario trasgredir la relación contractual que vincula a Accionante y Accionada, y en todo caso si así fuese al Accionante le asisten otros mecanismos idóneos que le permiten obtener la información que persigue, de lo expuesto se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo, la no acreditación de las afirmaciones del Accionante diezman el criterio de perjuicio irremediable que posibilita al juez de tutela intervenir para remediarlo, máxime cuando el conflicto se circunscribe a la esfera de un registro negativo que no logra demostrarse, y que contrario censú se expone como reporte en cumplimiento del imperativo legal, frente a los que no se acreditan los criterios jurisprudencialmente fijados por la Corte Constitucional.

Así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que

proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las* condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".3

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto que el Accionante ha podido salvar, mediante petición de información, ante las centrales de información de los datos suministrados por las fuentes comerciales, de crédito y financieras, por cuanto mediante este trámite queda en evidencia que SOLUCIONES MÓVILES CLARO no ha realizado reporte negativo, si no el reporte que por ley está obligada a remitir, que como se desprende del apartado inserto en esta providencia dentro de la respuesta de la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO, el reporte alude a reclamación en trámite.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de

3 Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

tutela para amparar los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, derecho a la igualdad, derecho de petición, debido proceso y demás que motivan la acción de amparo ante la inexistencia de argumentos que soporten la ocurrencia de un perjuicio irremediable que solo pueda ser amparado a través de la acción constitucional, pues no puede este funcionario emitirle orden alguna a la Accionada, y en tal sentido se declarará improcedente por subsidiariedad, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la Accionante ante la justicia ordinaria.

Ahora bien, como quiera que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO refiere expresamente en su pronunciamiento inexistencia de reporte negativo en lo que atañe a la obligación ***1859 del Accionante con SOLUCIONES MÓVILES CLARO, queda constatado que conforme con las respuestas allegadas el reporte negativo no existe en dichas centrales de datos.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la presente la acción tutela promovida por **JORGE ELIECER VELA DIMATE** en contra de **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** por las razones argüidas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Accionante, Accionada y Vinculadas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la

procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229da870404c3d58425d7d9b7ecd2f84de09695ada37c2d78ba00124b843e283**
Documento generado en 22/11/2021 04:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica